INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado del demandante, allegó escrito atendiendo lo ordenado por el Despacho en Auto Nº 33 del 25 de enero de 2023, notificado mediante estado Nº 006 del 27 del mismo mes y año, subsanando las falencias del libelo presentado. El memorial en mención fue aportado vía correo electrónico el 31 de enero de los corrientes. Los términos para subsanar la demanda corrieron durante los días 30 y 31 de enero, 1, 2 y 3 de febrero de 2023. (Los días 28 y 29 de enero de 2023, correspondieron a días no hábiles). Sírvase proveer.

.

La secretaria,

LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 60
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00286-00

SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por los señores **ALFONSO RODRIGUEZ CARDONA y LUZ ESMERALDA MARTINEZ BALLESTEROS,** identificados con CC Nº 16.669.632 y 29.900.711, expedidas en Cali y Trujillo (Valle), respectivamente; actuando por conducto de apoderado judicial**; en contra de MANUELA BARONA Vda. De MUÑOZ, CIELO MARINA ESPINOZA CHÀVEZ, JAIME ESNEIDER MORA CÓRDOBA, ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, YUZMIR TOBAR BEDOYA, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que pudieran tener interés en las resultas de este proceso**,** respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-3475 ORIP Caloto, cédula catastral N° 01-000000-0038-0007-0-00000000, ubicado sobre la esquina de la Carrera 6 con calle 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, distinguida con los números 6-13, 14-10, 14-14 y 14-02, y Calle 14 Nº 6-03, 6-11 y 6-13, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el apoderado de la activa, en conjunto con la documentación anexa, se verifica la corrección y actualización de los linderos del predio de mayor extensión, tanto en el memorial poder, como en el libelo inicial; de igual manera se aporta plano actualizado, tanto del inmueble de mayor extensión, como del terreno a usucapir, contentivo de linderos actualizados, en los términos indicados en Auto que antecede. Por último, el libelante integra al extremo pasivo de la litis, a los señores CIELO MARINA ESPINOZA CHÀVEZ, JAIME ESNEIDER MORA CÓRDOBA, ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, YUZMIR TOBAR BEDOYA, teniendo en cuenta la información tomada de los Certificados especiales de pertenencia anexos a la demanda, correspondiendo entonces tenerla por subsanado el libelo inicial, quedando demostrado que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el despacho que tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, consistente en un identificado con MI N° 124-3475 ORIP Caloto, cédula catastral N° 01-000000-0038-0007-0-00000000, ubicado sobre la esquina de la Carrera 6 con calle 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Caloto, distinguida con los números 6-13, 14-10, 14-14 y 14-02, y Calle 14 Nº 6-03, 6-11 y 6-13, tal como lo consagra el numeral 7º del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de un predio urbano, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso en el artículo 17, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden de establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el certificado de paz y salvo expedido por la tesorera municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 80.950.000, oo), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, calificado este asunto como de menor cuantía, se rige de acuerdo con la norma especial, esto es, el artículo 375 del C.G.P., y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Teniendo en cuanta que el apoderado de los demandantes, manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce la ubicación y/o medios de contacto para notificar a los demandados MANUELA BARONA Vda. De MUÑOZ, CIELO MARINA ESPINOZA CHÀVEZ, JAIME ESNEIDER MORA CÓRDOBA, ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, YUZMIR TOBAR BEDOYA, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se ordenará su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En atención al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Así mismo se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-3475 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto - Cauca.

Por último, se le ordenará a la activa, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por los señores **ALFONSO RODRIGUEZ CARDONA y LUZ ESMERALDA MARTINEZ BALLESTEROS**, identificados con **CC Nº 16.669.632 y 29.900.711, expedidas en Cali y Trujillo (Valle)**, respectivamente; actuando por conducto de apoderado judicial; en contra de **MANUELA BARONA Vda. De MUÑOZ, CIELO MARINA ESPINOZA CHÀVEZ, JAIME ESNEIDER MORA CÓRDOBA, ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, YUZMIR TOBAR BEDOYA, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO identificado con MI N° 124-3475 ORIP Caloto, cédula catastral N° 01-000000-0038-0007-0-00000000, ubicado sobre la esquina de la Carrera 6 con calle 14 de la actual nomenclatura urbana del municipio

de Caloto, distinguida con los números 6-13, 14-10, 14-14 y 14-02, y Calle 14 Nº 6-03, 6-11 y 6-13, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso y las normas generales previstas para los procesos declarativos verbales, a partir del artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **MANUELA BARONA Vda. De MUÑOZ, CIELO MARINA ESPINOZA CHÀVEZ, JAIME ESNEIDER MORA CÓRDOBA, ALEXANDER AGUDELO RESTREPO, YUZMIR TOBAR BEDOYA, así como las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** que pudieran tener interés en el trámite de la referencia, en la forma establecida por el artículo 108 del CGP, a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos indicados en el Artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **SURTIDO** el emplazamiento sin que concurran los demandados o terceros interesados en el trámite, **DESIGNESE** CURADOR Ad-lítem que los represente, debiendo notificarle la demanda e los términos del artículo 291 del CGP.

QUINTO: DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-3475 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca. **LÍBRESE** el Oficio correspondiente.

SEPTIMO: **INFORMAR** de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

OCTAVO: **ORDENAR** a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. del P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, en el presente proceso al doctor JULIAN JESÚS JARAMILLO PAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.652.556 de Caloto – Cauca y T.P. No. 92.037 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

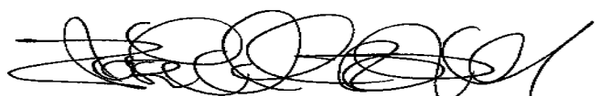

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ